



SECRETARIA SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,

DEMANDANTE. PETRONA HERNANDEZ RESTREPO.
DEMANDADO. PROTECCION S.A. Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 08-001-31-05-003-2009-00728-01
RADICACIÓN INTERNA. 67.309- A.
MAGISTRADO PONENTE: KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA

Se dictó sentencia cuya fecha y parte resolutive son del siguiente tenor:

“...En la ciudad de Barranquilla, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021

RESUELVE:

REVOCAR la sentencia apelada y consultada de fecha 30 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Barranquilla, en el proceso. seguido el señor PETRONA MARIA HERNANDEZ RESTREPO y en representación de los menores ISAMAR VANESA y FERNANDO JOSÉ ARIAS HERNANDEZ contra la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. y OTROS. y en su lugar se dispone: PRIMERO: CONDENAR a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., a reconocer y pagar la Pensión de Sobreviviente a los beneficiarios del causante señor LEOVIGILDO RAFAEL ARIAS PEREZ así: - PETRONA MARÍA HERNÁNDEZ RESTREPO, le corresponde una mesada pensional a partir del 16 de octubre de 2006, en cuantía del 50% (\$204.000) de un salario mínimo para el año 2006 -\$408.000, (14 mesadas). Adeudándosele un retroactivo que, a corte del 30 de julio de 2021, la suma de \$65'759.685,00; Es de anotar que una vez los hijos del causante dejen de percibir la cuota parte de la pensión asignada, esta acrecerá el porcentaje de lo que hoy percibirá la demandante. - FERNANDO ARIAS HERNÁNDEZ, le corresponde una mesada pensional a partir de día del fallecimiento de causante -31 de julio de 2005- (14 mesadas), al no aplicárseles la excepción de prescripción, el retroactivo culmina hasta el cumplimiento de la mayoría de edad, o hasta los 25 años cuando acredite debidamente su condición de estudiante (Ley 100 de 1993- Art. 47 literal C); iniciando con una cuantía del 25% (\$95.250) del salario mínimo el año 2005 - \$381.000 - ISMAR ARIAS HERNÁNDEZ, le corresponde una mesada pensional a partir de día del fallecimiento de causante -31 de julio de 2005- (14 mesadas, al no aplicárseles la excepción de prescripción, el retroactivo culmina hasta el cumplimiento de la mayoría de edad, o hasta los 25 años cuando acredite debidamente su condición de estudiante (Ley 100 de 1993- Art. 47 literal C); iniciando con una cuantía del 25% (\$95.250) del salario mínimo el año 2005 -\$381.000. SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto a mesadas pensionales e intereses moratorios con anterioridad al 16 de octubre de 2006, respecto a la demandante señora PETRONA MARÍA HERNÁNDEZ RESTREPO. TERCERO: CONDENAR a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., a reconocer y pagar intereses moratorios a los beneficiarios así - PETRONA HERNÁNDEZ RESTREPO 50% del salario mínimo: los Intereses Moratorios corren a partir del 16 de octubre de 2006, hasta que se verifique el pago. - FERNANDO e ISMAR ARIAS HERNÁNDEZ 25% del salario mínimo a cada uno: los Intereses Moratorios corren a partir del 1° de octubre de 2005, hasta que se verifique el pago. CUARTO: CONDENAR a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., a pagar la suma adicional que sea necesaria, para completar el capital que faltare para financiar el monto de la Pensión de Sobreviviente, a que tiene derecho los beneficiarios. QUINTO: ABSOLVER a la demandada COLFONDOS S.A., de todas las pretensiones incoadas. SEXTO: AUTORIZAR a PROTECCIÓN S.A para deducir del valor del Retroactivo Pensional las cotizaciones para salud a órdenes de la E.P.S. a la que se encuentren afiliados los beneficiarios. SEPTIMO: COSTAS en ambas instancias, a cargo de la parte DEMANDADA- PROTECCION S.A.-, ante la no prosperidad de su recurso y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 392 del CPC. Modificado por la Ley 1395 /2010, Art. 19, hoy Art. 365 CGP. Fíjese como agencias en derecho en esta instancia la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente, que se incluirán en la

Cra. 45 No. 44 – 12 Piso 2 Edificio Tribunal Superior de Barranquilla



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



SECRETARIA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

liquidación que el juez de primera instancia haga con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G.P...”

El presente EDICTO se fija en un lugar visible de la secretaria por tres (3) días	11/08/2021 siendo las ocho de la mañana (8:00 am).
--	--

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario Sala Laboral.

Se deja constancia que el presente EDICTO fue desfijado hoy	13/08/2021 siendo las cinco de la tarde (5:00 pm).
--	--

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario Sala Laboral

DNTC

